



Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Fallo Tutela: N° 121
Accionante: Ana María Orozco Monsalve
Accionado: Fiscalía General De La Nación
Universidad Libre
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Vinculados: Terceros interesados en el resultado del presente
proceso (participantes Concurso de Méritos FGN 2024)
Radicado: 05 001 31 09 005 2025 00132 00
Instancia: Primera
Decisión: Improcedente

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Ana María Orozco Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía localizable en el e-mail: en contra de la Fiscalía General De La Nación Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Al presente trámite fueron vinculados los terceros interesados en el resultado del presente proceso (participantes del Concurso de Méritos FGN 2024).

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la accionante que, se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, el día 22 de abril de 2025; para el código de empleo I-104-M-01-(448), obteniendo el número de inscripción 0159221. En consecuencia, anexó los documentos requeridos y; con posterioridad, realizó el pago de la inscripción con un costo de 71.175\$-

Indicó que, el día 02 de julio de 2025, verificó los resultados de su postulación; no obstante, el resultado fue NO ADMITIDO por no acreditación de la condición de ser ciudadana colombiana; situación con la cual, no estuvo de acuerdo la demandante.

Lo anterior motivó la interposición de la acción tuitiva; en consecuencia, solicitó tutelar sus derechos y ordenar a las accionadas a cambiar su estado a ADMITIDA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La solicitante anexó como prueba, i) copia de la cédula de ciudadanía.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2025, admitió la demanda, y dispuso correr traslado a la Fiscalía General De La Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; para que, dentro del término de DOS DÍAS, se pronunciaran frente a lo de su competencia.

En igual sentido, se ordenó la vinculación de los terceros interesados en el resultado del presente proceso (participantes del Concurso de Méritos FGN 2024).

CONTESTACIÓN ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado judicial, procedió a dar contestación en el presente trámite.

Argumentó que, es cierto, la accionante se inscribió de manera efectiva al concurso ofertado en el cargo identificado I-104-M-01-(448), correspondiente al empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”, una vez efectuado el respectivo pago. También señaló que es cierto, el resultado de la ciudadana fue no admitida.

Así las cosas, una vez verificada la plataforma SIDCA 3, arguyó que, la accionante no realizó el cargue efectivo de los documentos necesarios; siendo esta, la razón por la cual, fue inadmitida del proceso.

Aunado a ello, esbozó que, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, al contar con otros mecanismos de defensa; toda vez que, la accionante no agotó la reclamación dentro del término legalmente establecido. En igual sentido, la actora no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Solicitó se declare improcedente el presente trámite.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, procedió a dar respuesta dentro del trámite requerido; en el cual, indicó que, su representada no ha vulnerado derechos fundamentales a la ciudadana; deprecando así, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, argumentó que, la accionante pudo haber elevado la reclamación correspondiente, entre las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025; sin embargo, no lo realizó; por ende, no cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

Solicitó declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIVERSIDAD LIBRE Y LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL RESULTADO DEL PRESENTE PROCESO (PARTICIPANTES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024).

Toda vez que, los vinculados no allegaron contestación alguna dentro del trámite constitucional, aun siendo notificados en debida forma, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991: *PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

COMPETENCIA, PROBLEMA JURÍDICO Y CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO

Competencia: Esta sede judicial es competente para conocer de esta acción pública, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, confirió a los jueces del Circuito o con igual categoría la facultad de conocer “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional...”.

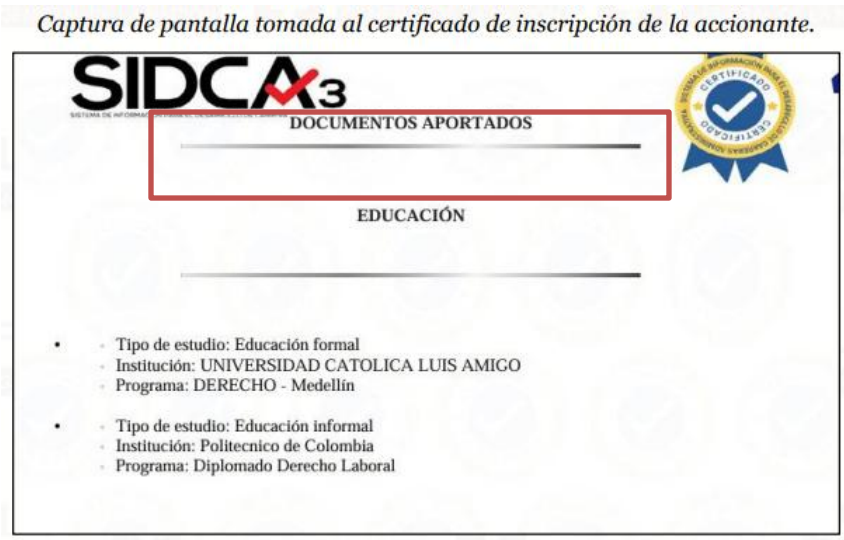
Problema Jurídico: En virtud de los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto resulta viable declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, al no encontrarse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, adicional, si es posible atribuir a la accionante, la aparente vulneración de sus derechos fundamentales.

Caso concreto: En primer lugar, se cumple con el presupuesto de legitimación por activa, pues la solicitud de amparo se presentó por la ciudadana Ana María Orozco Monsalve, quien es la titular de los presuntos derechos fundamentales afectados, los cuales son de evidente relevancia constitucional.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 y el art. 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: **a)** que la pretensión sea en pro de las garantías fundamentales presuntamente afectadas; **b)** inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad), salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes (subsidiariedad) y **c)** interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Al descender al caso concreto, se tiene que la accionante se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, al cargo identificado I-104-M-01-(448), correspondiente al empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”; y para lo anterior, *adjuntó los documentos correspondientes*; no obstante, verificado su estado en el aplicativo SIDCA 3, apareció NO ADMITIDA.

En su defensa; informó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, es cierto, la accionante se inscribió; no obstante, no realizó el cargue efectivo de los documentos requeridos para acreditar su condición de ciudadana por nacimiento esto es, la cédula de ciudadanía de la demandante; puesto que, verificado el certificado de inscripción expedido por la plataforma SIDCA 3; reflejó lo siguiente:



Así las cosas, como se indicó en líneas precedentes, no se realizó de manera efectiva el

¹ Folio 13, archivo “006RespuestaUnionTemporal”

cargue del documento de identidad de la señora Orozco Monsalve; siendo lo anterior, la razón por la cual, fue inadmitida del concurso de la FGN 2024.

Ahora bien; también es cierto que la accionante contó con la oportunidad de interponer la reclamación correspondiente; puesto que, en el boletín informativo N° 10 del 25 de junio del corriente, expresamente se informó lo siguiente:

Junio 25 de 2025

Boletín informativo No. 10

concurso

de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 Informan que:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) serán publicados el 02 de julio de 2025.

Para conocer los resultados deberá ingresar a través de la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña.

Los aspirantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través de SIDCA3, en el módulo de RECLAMACIONES, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025.







Frente a lo cual; la accionante no interpuso la reclamación correspondiente; tal y como se observa a continuación:

ESTADO:	INSCRITA
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

² <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

³ Folio 21, archivo "007RespuestaFGN"

Sin embargo, pretende la demandante que, por medio de la acción de amparo, se garantice la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y se ordene cambiar su estado a ADMITIDA; empero, el Despacho considera que, aquella pretensión no es dable de protección a través de este medio sumario, preferencial y subsidiario; toda vez que, la accionante contó con un mecanismo ordinario de defensa, dispuesto en el ordenamiento jurídico en el marco del concurso de méritos; el cual, era idóneo para resolver la controversia suscita y; no lo ejerció oportunamente; queriendo así, subsanar la aparente vulneración ocasionada por su incuria. La Honorable Corte Constitucional, frente a la incuria manifestó lo siguiente en la sentencia T-1231 de 2008:

*“Principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans;: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; **(ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante**”.*

En este punto, el Despacho debe manifestar que, en sentencia T-151 de 2022 emitida por el Alto Órgano Constitucional argumentó que, la improcedencia de la acción de amparo, enmarcada en el concurso de méritos, no es automática; puesto que, es deber del juez constitucional, validar las condiciones del caso específico; entre ellas: *i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Así las cosas, estudiado lo anterior, la accionante no acreditó; siquiera sumariamente, una causal relacionada con un posible estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga imperativo el pronunciamiento del Juez Constitucional.

Se itera, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo al cual acudir ante una vulneración aparente de derechos fundamentales; existiendo medios ordinarios de defensa y; menos aun, cuando la vulneración fue con ocasión a la negligencia o incuria de la accionante. Por lo tanto, la presente acción constitucional será declarada improcedente,

conforme lo ordena el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se ordena que por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se les notifique de la presente decisión a los participantes inscritos a la convocatoria del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo solicitado, dentro de la acción de tutela interpuesta por Ana María Orozco Monsalve, contra la Fiscalía General De La Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y los Terceros interesados en el resultado del presente proceso (participantes Concurso de Méritos FGN 2024). Los razonamientos pertinentes quedaron consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se les notifique de la presente decisión a los participantes inscritos a la convocatoria del concurso de méritos.

TERCERO: Notifíquese a los interesados quienes pueden impugnar dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GUARÍN ARENAS

JUEZ